

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0009-2021/SBN-ORPE**

San Isidro, 6 de mayo del 2021

**ADMINISTRADOS** : Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura  
Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna

**SOLICITUD DE INGRESO** : 08062-2021 del 31 de marzo de 2021

**EXPEDIENTE** : 005-2021/SBN-ORPE

**MATERIA** : Conflicto entre entidades

**SUMILLA:**

**“DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1439 Y SU REGLAMENTO, LA SBN Y LOS ÓRGANOS QUE LO CONFORMAN, EJERCEN SUS FUNCIONES ORIENTADOS HACIA LOS PREDIOS ESTATALES, SALVO NORMA ESPECIAL QUE AMPLIÉ SU COMPETENCIA RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO”**

**“EL ORPE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DENEGATORIO, EMITIDO DENTRO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 29151 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 008-2021-VIVIENDA”**

**VISTO:**

El Expediente N° 005-2021/SBN-ORPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS**, iniciado por la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, contra la **OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, respecto del acto administrativo que declara improcedente la solicitud de: **i) extinción de la afectación en uso constituida a favor del Ministerio del Interior sobre el predio de un área de 1 372,07 m2 denominado Museo de Sitio Peañas, ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N° 11046135 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, con registro CUS N° 55064 (en adelante “el predio 1”) y ii) transferencia interestatal de un predio con un área de 2 548,37 m2 ocupado por el Museo**

de Sitio Peañas ubicado en el distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna, localizado dentro del predio inscrito en la partida N° 11046135 y parte del predio inscrito en la partida N° 11046134 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, con registro CUS N° 55064 y 55063 respectivamente (en adelante **“el predio 2”**); y,

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la **“SBN”**), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el **“SNBE”**) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los predios estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante el **“TUO de la Ley del Sistema”**) y el Reglamento de la Ley n.º 29151<sup>2</sup> (en adelante **“el Reglamento”**);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del **“TUO de la Ley del Sistema”** el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante **“ORPE”**), constituye la instancia revisora de **“la SBN”** con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4 del artículo 10 de **“el Reglamento”** establece como una de las funciones y atribuciones de la **“SBN”** como ente rector del **“SNBE”**, la función de decisión, ejercida a través del **“ORPE”**, a través del cual: **a)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y **b)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 de **“el Reglamento”** establece que el **“ORPE”** es competente para conocer: **1.** Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de partidas registrales duplicadas; **2.** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el **“TUO de la Ley Sistema”** y **“el Reglamento”**; **3.** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios del Estado; y, **4.** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o el levantamiento de las mismas;

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial **“El Peruano”**, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial **“El Peruano”**, el 11 de abril de 2021.

## **Respecto de la pretensión formulada**

6. Que, mediante el Oficio N° 00048-2021-OGA/MC del 31 de marzo de 2021 (Solicitud de Ingreso N° 08062-2021 del 31 de marzo de 2021 [fojas 1 al 3]), que reitera lo solicitado a través del Oficio N° 000070-2020-OGA/MG del 7 de abril de 2020 (remitido al correo institucional [comunicaciones@sbn.gob.pe](mailto:comunicaciones@sbn.gob.pe) el 17 de julio de 2020) la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (en adelante la “**Oficina de Administración**”), debidamente representada por Nestor Saldaña Campos, formula reclamo contra la Oficina Ejecutiva de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna (en adelante la “**OEABI**”), por haber declarado improcedente su solicitud de extinción de afectación en uso del “predio 1” y transferencia interestatal de “el predio 2, solicitando que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 6.1. Sostiene la “Oficina de Administración”, que mediante el Oficio N° D000028-2019-OGA/MC del 31 de mayo de 2019, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 429-2006-EF-10, solicitó al Gobierno Regional de Tacna: **i)** la extinción de la afectación en uso inscrita sobre “el predio 1” a favor del Ministerio del Interior y **ii)** la transferencia interestatal a favor del Ministerio de Cultura de “el predio 2”, ocupado por el Museo de Sitio Peañas, localizado sobre los predios inscritos en las partidas N° 11046134 y 11046135 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna;
- 6.2. Asimismo, señala que la “OEABI” mediante los Oficios N° 1072-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA y N° 1184-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA, ha declarado improcedente su solicitud de extinción de afectación en uso y transferencia interestatal, bajo el argumento de que los planos presentados y los datos corroborados con su base gráfica no coinciden con lo solicitado y por qué contraviene lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS, que reglamenta el Decreto Legislativo N° 1229, Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y servicios penitenciarios. Además, menciona que de acuerdo a la perspectiva de la “OEABI” no debe existir la zona arqueológica y por ende el Museo de Sitio las Peañas;
- 6.3. Así también, declara ostentar derecho o interés legítimo sobre la extinción del derecho de afectación en uso inscrito sobre “el predio 1” y la transferencia interestatal de “el predio 2”, por constituir una Zona Arqueológica declarada patrimonio cultura de la Nación, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1010/INC del 29 de agosto de 2000; y
- 6.4. Finalmente, señala que ha surgido un conflicto entre “OEABI” y la “Oficina de Administración” sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 007-2016-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1229 y el numeral 3 de la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

## **Determinación de las cuestiones**

- i. Determinar la procedencia de la oposición formulada por la “Oficina de Administración”

### **De la presentación del reclamo por la Oficina de Administración**

7. Que, previo al análisis de la procedencia del reclamo presentado, a consideración de este órgano colegiado, resulta necesario que previamente se determine, si el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020 y sus anexos, han ingresado a la “SBN” de acuerdo a lo dispuesto por la normativa de la materia;

8. Que, de acuerdo al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el “TUO de la Ley N° 27444”), cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes que se encuentran a cargo de llevar un registro de ingreso de los escritos que sean presentados a la entidad pública. Así también, conforme el inciso 134.2<sup>3</sup> del artículo 134 del citado cuerpo normativo, siempre que las entidades cuenten con sistemas de transmisión de datos a distancia, facilitarán su empleo para la recepción de documentos o solicitudes de los administrados, lo cual constituye una de las reglas para la celeridad de la recepción de documentos, prevista en el numeral 5 del artículo 129 del “TUO de la Ley N° 27444”;

9. Que, mediante la Resolución N° 0024-2020/SBN del 25 de abril de 2020<sup>4</sup> la “SBN” resolvió habilitar a partir del 27 de abril de 2020, el uso de la Mesa de Partes Virtual, cuyo acceso se encuentra disponible desde la Portal Web de la “SBN”: [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) y desde la dirección electrónica institucional: [mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@sbn.gob.pe), encomendándose su administración a la Unidad de Trámite Documentario de esta Superintendencia;

10. Que, de acuerdo con lo expuesto en el Oficio N 00048-2021-OGA/MC del 31 de marzo del 2021 (fojas 1 al 3), la “Oficina de Administración” señala que el 7 de abril de 2020 solicitó mediante el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC de la misma fecha, remitido a la dirección electrónica: [comunicaciones@sbn.gob.pe](mailto:comunicaciones@sbn.gob.pe), que el “ORPE” emita un pronunciamiento, en relación al conflicto que sostiene con la “OEABI”, que ha declarado improcedente su solicitud de extinción de afectación de uso de “el predio 1” y de transferencia interestatal de “el predio 2”;

11. Que, se ha revisado el correo electrónico cursado a la dirección electrónica: [comunicaciones@sbn.gob.pe](mailto:comunicaciones@sbn.gob.pe), el cual obra adjunto en el expediente de autos, en donde se advierte que el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020, fue remitido a la indicada dirección electrónica el 17 de julio de 2020 (fojas 4) y no el 7 de abril de 2020, como menciona la “Oficina de Administración” en el Oficio N° 00048-2021-OGA/MC del 31 de marzo del 2021. Es decir, el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC, pese a encontrarse habilitado la mesa de partes virtual de la “SBN” desde el 27 de abril de 2020, fue remitido el 17 de julio de 2020 a una dirección electrónica no habilitada para recibir documentación dirigida a la “SBN”, motivo por el cual no se registró su ingreso a través de un número y fecha; y del cual ha tomado conocimiento el “ORPE” con ocasión a la presentación del Oficio N° 00048-2021-OGA/MC, que es cuando este órgano colegiado solicita al administrador de la dirección electrónica [comunicaciones@sbn.gob.pe](mailto:comunicaciones@sbn.gob.pe), la remisión del Oficio N° 000070-2020-OGA/MC y sus anexos, los que finalmente fueron remitidos al “ORPE” mediante el correo electrónico del 7 de abril de 2021 (fojas 4);

<sup>3</sup> Además debe tenerse en consideración que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 134.3 del artículo 143 del “TUO de la Ley N° 27444”, cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2020.

12. Que, en ese sentido, el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC y sus anexos no han ingresado a la “SBN” a través de los canales habilitados -mesa de partes virtual-, razón por la cual no se registró su ingreso con un número y fecha. Sin embargo, a fin de no afectar los intereses de la “Oficina de Administración”, el reclamo formulado se considerará presentado ante la “SBN” a partir de la fecha de presentación del Oficio N° 00048-2021-OGA/MC del 31 de marzo de 2021, ingresado a través de la mesa de partes virtual, bajo la Solicitud de Ingreso N° 08062-2021 del 31 de marzo de 2021, al cual se ha adjuntado el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC y sus anexos (fojas 8 al 58), los que sirven para fundamentar la presente resolución;

***De la procedencia del reclamo presentado.***

13. Que, conforme al artículo 118 del “TUO de la Ley N° 27444”, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho. Por su parte, el artículo 31 de “el Reglamento” establece que las entidades que decidan someter sus controversias al “ORPE” deben acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el predio materia de conflicto;

14. Que, de acuerdo al artículo 29 de “el Reglamento”, el “ORPE” es competente para conocer: **1.** Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de partidas registrales duplicadas; **2.** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley Sistema” y “el Reglamento”; **3.** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios del Estado; y, **4.** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o el levantamiento de las mismas;

15. Que, conforme numeral 8 del inciso 3.3. del artículo 3 de “el Reglamento”, predio estatal es la superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el “SNBE”, tales como terrenos áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento, es decir, que no se encuentran bajo la administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo<sup>5</sup>;

16. Que, de acuerdo al artículo 32 de “el Reglamento”, el procedimiento administrativo para la resolución de conflictos de competencia del “ORPE”, inicia con la presentación de una reclamación por parte de la entidad pública reclamante, en donde se identifica a la entidad pública reclamada, al predio estatal, al acto administrativo que lo afecta y se desarrolla los fundamentos de hecho y derecho que amparan su pretensión. Este procedimiento culmina con la emisión de una resolución, a través del cual el “ORPE”

---

<sup>5</sup> Mediante el Memorandum N° 00154-2021/SBN-DNR del 10 de marzo de 2021, la Dirección de Normas y Registro, con ocasión a la absolución de una consulta formulada por la Subdirección de Supervisión a través de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, menciona en el punto 12. “(...) en lo que respecta a las funciones de la SBN, como: la normativa, de supervisión (incluida la opinión técnica), de gestión (saneamiento, adquisición administración y disposición), **de decisión (ORPE)**, de registro (SINABIP) y de capacitación, **deben estar orientadas a los predios estatales**, en ese sentido estarán esencialmente dirigidas a los actos bajo competencia del Estado representado por la “SBN” o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas; y aquellos que aprueben las Entidades del “SNBE” **respeto a los predios...**” (el subrayado y la negrita es mía).

se pronuncia revocando, confirmando, integrando o declarando nulo el acto administrativo que genera el conflicto entre entidades;

17. Que, el procedimiento antes mencionado solo es aplicable a los supuestos de competencia establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 29 de “el Reglamento”, por constituir supuestos que para su configuración requieren de la emisión de un acto administrativo que recaiga sobre un predio estatal, hecho que no es necesario para la formulación de la oposición contra los procedimientos especiales de saneamiento, recogido en el inciso 2 del citado artículo 29, el cual se tramita conforme a lo establecido en los artículos 254 y 255 de “el Reglamento”;

18. Que, el artículo 30 de “el Reglamento”, establece que no son de competencia del ORPE: **1.** Los actos respecto de los bienes estatales expedidos por las entidades en ejercicio de sus competencias; **2.** Los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades contenidos en “el Reglamento”; **3.** Las discrepancias que surjan en los procesos de formalización y titulación dispuestos por normas especiales; **4.** Los conflictos en que se discuten derechos emanados de concesiones; **5.** Los conflictos que surjan por demarcación territorial; y **6.** Otros conflictos cuya resolución se encuentre regulada por norma legal expresa;

19. Que, en atención a los dispositivos normativos glosados, para declarar la procedencia de un reclamo, el “ORPE debe verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: **i)** debe ser presentado por entidad pública con derecho o legítimo interés sobre el predio estatal objeto de controversia, **ii)** debe estar dirigido a una entidad pública que ha emitido el acto administrativo que genera el conflicto, y **iii)** el reclamo debe sustentarse en alguno de los supuestos de competencia establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 29 de “el Reglamento”, y no estar incurso en las causales de exclusión de competencia establecidas en el artículo 30 del citado cuerpo reglamentario. Los presupuestos de procedencia antes descritos deben acreditarse de manera conjunta o copulativa, de no ser así, el reclamo presentado será declarado improcedente, prescindiéndose, además, del pronunciamiento del fondo de la controversia. En ese sentido, corresponde calificar el escrito de reclamo presentado, conforme se detalla a continuación:

#### **19.1. De la presentación del reclamo por entidad pública con derecho o interés legítimo sobre los predios estatales objeto de controversia**

De acuerdo con el artículo 8 del “TUO de la Ley del Sistema”, las entidades que conforman el “SNBE”, en cuanto administran o disponen de bienes estatales son entre otras: el Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 29565<sup>6</sup>, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Ministerio de Cultura es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, que constituye un pliego presupuestal autónomo; por su parte, de acuerdo al inciso 36.11 del artículo 36 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es función de la “Oficina de Administración” dirigir y supervisar el proceso de administración, reincorporación, baja y/o disposición final de los bienes muebles e inmuebles del Ministerio; así como, controlar y mantener actualizado el margesí de los mismos;

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de julio de 2010.

De la revisión del Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020 (fojas 8 al 10) reiterado mediante el Oficio N° 000048-2021/OGA/MC del 31 de marzo de 2021 (fojas 1 al 3), se advierte que el reclamo presentado es formulado por el Ministerio de Cultura a través de su “Oficina de Administración”, en donde manifiesta ostentar interés legítimo sobre “el predio 1” y “el predio 2”, por constituir una zona arqueológica declarada patrimonio cultural de la nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1010/INC, y por obrar sobre los mismos el Museo de Sitio Las Peñas. Lo manifestado por la “Oficina de Administración” se corrobora con las tomas fotográficas adjuntas en los informes N° 160-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 19 al 28) y N° 179-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 30 al 41) que sustentan los Oficios N° 1072-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 17) y N° 1184-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 29), respectivamente;

Sin embargo, a través de las mencionadas tomas fotográficas, también se ha corroborado que “el predio 1” y “el predio 2”, no constituyen predios estatales, sino bienes inmuebles<sup>7</sup> cuya competencia ha sido asumida por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, al obrar sobre las mismas edificaciones destinadas al cumplimiento de los fines de las entidades públicas a su cargo. Así se advierte, que sobre “el predio 1” obra una edificación destinada a museo de sitio que se encuentra a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna del Ministerio de Cultura y que sobre “el predio 2”, conformado por “el predio 1” y parte del predio inscrito en la partida N° 11046134 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, obra la mencionada edificación destinada a museo de sitio y parte de una edificación destinada a establecimiento penitenciario, los cuales se encuentran a cargo de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna y el Instituto Nacional Penitenciario – INPE, respectivamente;

En ese sentido, atendiendo a lo expuesto, el reclamo presentado no cumple el primer presupuesto de procedencia, al verificarse que el “el predio 1” y “el predio 2”, objeto de controversia, no constituyen predios estatales, sino bienes inmuebles, cuya competencia ha sido asumida por la “DGA”. Sin embargo, pese a que el reclamo presentado no ha cumplido con el primer presupuesto de procedencia, y que por tanto, corresponde se declare su improcedencia, a consideración de este colegiado, resulta necesario continuar con el análisis de los siguientes presupuesto de procedencia, al advertirse que el reclamo, además, no cumple con otro de los presupuestos;

## **19.2. De la entidad pública reclamada y el acto administrativo que genera el conflicto**

De acuerdo con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Conforme al artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de

<sup>7</sup> Decreto Supremo n.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1439.

### **Artículo 4.-**

1. Bienes inmuebles.- Son aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo.

Gobierno Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

De la revisión del Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020 (fojas 8 al 10) reiterado mediante el Oficio N° 000048-2021/OGA/MC del 31 de marzo de 2021 (fojas 1 al 3), el reclamo presentado por la “Oficina de Administración” se dirige contra la Oficina de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna<sup>8</sup>, que de acuerdo a los artículos 152 y literal c) del artículo 153 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna aprobado mediante Ordenanza Regional N° 055-2014-CR/GOB.REG.TACNA del 14 de noviembre de 2014 y sus modificatorias, es el órgano de apoyo técnico del Gobierno Regional de Tacna, encargado de la administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado ubicados en el ámbito y jurisdicción del indicado Gobierno Regional y que tiene por función, entre otras, la de realizar los actos de inmatriculación, saneamiento, adquisición, enajenación, administración y adjudicación de los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en la región;

De otro lado, de acuerdo al numeral 1.1. del artículo 1 del “TUO de la Ley N° 27444”, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así también, conforme al artículo 4 del citado cuerpo legal, los actos administrativos deberán expresarse por escrito por regla general e indicar la fecha y lugar en que es emitido, la denominación del órgano del cual emana y el nombre y firma de la autoridad interviniente;

Conforme al oficio de reclamo presentado, la “Oficina de Administración” señala que la “OEABI” ha declarado improcedente su solicitud de extinción de afectación de uso de “el predio 1” y transferencia interestatal de “el predio 2”, mediante el Oficio N° 1072-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 17) sustentado en el Informe N° 160-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 19 al 28), reiterado y ampliado en su fundamentación a través del Oficio N° 1184-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 29), sustentado en el Informe N° 179-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 30 al 41), los cuales son actos administrativos, que contienen la declaración de la “OEABI”, emitida en el marco de las normas del “SNBE”, en relación a lo solicitado (interés) por la “Oficina de Administración” sobre “el predio 1” y “ el predio 2”;

En ese sentido, el reclamo presentado cumple con el presupuesto bajo análisis, al verificarse que se dirige contra una entidad pública que ha emitido un acto administrativo que recae sobre “el predio 1” y “el predio 2”;

---

<sup>8</sup>Mediante la Resolución Ministerial N° 429-2006-EF-10 del 24 de julio de 2006, se comunica que a través del Acta de entrega y recepción del 3 de noviembre de 2005, suscrito por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Gobierno Regional de Tacna, se formalizó la transferencia de la competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado ubicados en la jurisdicción de dicho gobierno regional, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.



### **19.3. Del sustento del reclamo en alguno de los supuestos de competencia establecidos en los incisos 1, 3 y 4 del artículo 29 de “el Reglamento” y su no inclusión en causales de exclusión de competencia**

De acuerdo al Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020 (fojas 8 al 10), reiterado mediante el Oficio N° 000048-2021/OGA/MC del 31 de marzo de 2021 (fojas 1 al 3), la “Oficina de Administración”, sustenta su reclamo en el inciso 26.4 del artículo 26 del derogado Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual ha sido recogido en el inciso 4 del artículo 29 de “el Reglamento” que señala que el “ORPE” será competente para conocer de los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o levantamiento de las mismas;

El supuesto de competencia citado, se centra en la especial condición jurídica de algunos predios del Estado y del conflicto que se pueda generar cuando una entidad pública no facultada identifique, califique y declare la condición de un predio del Estado o disponga su levantamiento. Así, por ejemplo, nos encontraremos frente a este supuesto de competencia, cuando una entidad pública desafecte la condición de zona de dominio restringido de un área localizada dentro de la franja de 200 metros ubicada a continuación del área de playa, cuando dicha competencia ha sido asignada a la “SBN” conforme dispone la Ley N° 26856 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 050-2006-EF;

Sin embargo, dicho supuesto de competencia, no se ajusta a lo sustentando en el Oficio N° 000070-2020-OGA/MC del 7 de abril de 2020 (fojas 8 al 10), en donde la “Oficina de Administración” sustenta la afectación de su legítimo interés por la “OEABI” como consecuencia de la declaratoria de improcedencia realizado mediante el Oficio N° 1072-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 17) sustentado en el Informe N° 160-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 19 al 28), reiterado y ampliado en su fundamentación a través del Oficio N° 1184-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA (fojas 29), sustentado en el Informe N° 179-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA (fojas 30 al 41). Es decir, la “Oficina de Administración”, sustenta la afectación de su legítimo interés sobre “el predio 1” y “el predio 2”, en un acto administrativo denegatorio emitido por la “OEABI”, el cual conforme a la revisión de los citados oficios e informes que los sustentan, es resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo seguido conforme a las disposiciones reglamentarias del derogado Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, vigente al momento de su emisión, así como de la Directiva N° 005-2013-SBN denominado Procedimiento para la Aprobación de la Transferencia Interestatal de Predios del Estado;

El inciso 2 del artículo 30 de “el Reglamento”, que recoge lo dispuesto en el derogado inciso 27.2. del artículo 27 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que no son de competencia del “ORPE”, los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades, contenidos en “el Reglamento”. Así también, el citado cuerpo reglamentario, regula en su artículo 155 y la Décima Primera Disposición Complementaria y Final, las causales de extinción de la afectación en uso y la transferencia interestatal de predios de dominio público, como lo hacía su

predecesor el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA en su artículo 105 y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, respectivamente;

En ese sentido, el acto administrativo emitido por la "OEABI" que sustenta el reclamo presentado por la "Oficina de Administración", se subsume dentro de la causal de exclusión de competencia contemplado en el inciso 2 del artículo 30 de "el Reglamento", al constituir un acto administrativo denegatorio que es resultado de un procedimiento administrativo regular contemplado en el derogado reglamento de Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y que ha sido recogido en el actual reglamento de la citada Ley aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA; no cumpliéndose de esta forma, con el último presupuesto de procedencia;

**20.** Que, habiéndose realizado el análisis de procedencia del reclamo presentado por la "Oficina de Administración", se verifica que no cumple con dos (2) los presupuestos establecidos, por lo que corresponde declarar su improcedencia; y

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. N° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo presentado por la **OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, contra la **OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**, respecto del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1072-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA sustentado en el Informe N° 160-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA, reiterado y ampliado en su fundamentación mediante el Oficio N° 1184-2019-OEABI/GOB.REG.TACNA, sustentado en el Informe N° 179-2019-B04-OEABI/GOB-REG-TACNA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de la presente resolución a la parte reclamante; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

**Vocal (e)**  
**ORPE-SBN**

**Presidente (e)**  
**ORPE-SBN**

**Vocal (e)**  
**ORPE-SBN**